



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 18:00 horas del día 13 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/QJA/016/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**UNICO.** Se declara **INFUNDADO** el presente Recurso de Queja, en los términos del Considerando Séptimo.

**NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA



**EXPEDIENTE:** CJ/QJA/016/2025

**ACTOR:** JUAN JOSÉ DÍAZ MUÑOZ.

**DENUNCIADOS:** RAMÓN CEBALLOS ROCHA Y OSCAR MANUEL GUTIÉRREZ VALENCIA.

**ACTO IMPUGNADO:** VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LEGALIDAD.

**COMISIONADA PONENTE:** FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

**Ciudad de México a 13 de noviembre de 2025.**

**VISTOS** los autos del **RECURSO DE QUEJA** identificado con la denominación alfanumérica **CJ/QJA/016/2025**, promovido por Juan José Díaz Muñoz, con la finalidad de denunciar violación a los principios de equidad y legalidad.

#### **G L O S A R I O**

<b>Actor/Quejoso</b>	Juan José Díaz Muñoz.
<b>Denunciados</b>	Ramón Ceballos Rocha y Oscar Manuel Gutiérrez Valencia.
<b>Convocatoria y lineamientos</b>	Convocatoria y lineamientos para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>CEPE</b>	Comisión Estatal de Procesos Electorales de Colima.



<b>CPN</b>	Comisión Permanente Nacional.
<b>CDE</b>	Comité Directivo Estatal en Colima.
<b>Estatutos del PAN</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
<b>Reglamento de Justicia</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

## R E S U L T A N D O

### I. ANTECEDENTES

- 1. Recurso de Queja.** Con fecha 1 de septiembre de 2025, el quejoso presentó el Recurso de Queja materia de estudio, ante la CEPE.
- 2. Remisión a esta Comisión.** Con fecha 3 de septiembre de 2025, la CEPE remitió a esta Comisión el Recurso de Queja, así como el informe del Denunciado.

## TRAMITE ANTE COMISIÓN DE JUSTICIA

- 1. Integración del expediente y turno.** El 3 de septiembre de 2025, se ordenó integrar el expediente como **Recurso de Queja** con denominación alfanumérica **CJ/QJA/016/2025**, mismo que se turnó a la ponencia de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.
- 2. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, a través del recurso de queja en razón de que se



controvierten actos presuntamente violatorios de las leyes electorales, de los Estatutos, de los reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, cometidos por quienes ostenten precandidaturas o candidaturas en procesos electorales internos, independientemente de su naturaleza.

Ello en virtud de lo expuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 88, 89, 120, 121, numeral 2, inciso a) de los Estatutos Generales del PAN; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43 ,44, 45, 74, 75 y 76 del Reglamento de Justicia.

**SEGUNDO.- Acto Impugnado.** Violación a los principios de equidad y legalidad.

**TERCERO.- Denunciados.** Ramón Ceballos Rocha y Oscar Manuel Gutiérrez Valencia.

**CUARTO.- Tercero Interesado.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que **NO** compareció persona alguna como tercero interesado en el presente asunto.

**QUINTO.- Causales de improcedencia.** *“Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse”.*

Es de señalarse que las causales de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio la autoridad las advierta, derivado al deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General; por tanto, una vez analizadas las causales establecidas dentro de los incisos del artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como dentro del artículo 16 del Reglamento de Justicia, no se actualiza alguna de las mismas dentro del presente asunto.

**SEXTO.- Determinación de la Litis.**



La Litis en el presente asunto, se centra en determinar si los denunciados, Ramón Ceballos Rocha y Óscar Manuel Gutiérrez Valencia, incurrieron en actos contrarios a los principios de equidad y legalidad dentro del proceso interno del Partido Acción Nacional en Colima, y si tales conductas vulneraron los derechos del promovente Juan José Díaz Muñoz.

**SEPTIMO.- Desarrollo del asunto, y estudio de fondo.**

**I. Antecedentes del proceso interno**

El actor señala que el siete de agosto de dos mil veinticinco se publicó en los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo SG-095-2025-AUTORIZACION-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-COLIMA, mediante el cual se dio a conocer la autorización de las asambleas municipales en el estado de Colima, para elegir propuestas al consejo nacional, la consejo estatal, las y los delegados numerarios a la asamblea estatal y nacional, así como la presidencia e integrantes de comités nacionales directivos municipales, y que la convocatoria regulaba la Asamblea Municipal en Comala, Colima, del siete de septiembre de dos mil veinticinco, y establecen reglas para garantizar que la elección de candidatos a la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal (CDM) se realice bajo condiciones de certeza, imparcialidad, legalidad equidad y transparencia.

Asimismo, el quejoso indicó que el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se registró como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Comala.

Durante dicho proceso, el quejoso señala que los ciudadanos Ramón Ceballos Rocha y Oscar Manuel Gutiérrez Valencia, el primero de los citados candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Comala, y el segundo de los mencionados como parte de la citada planilla, realizaron actos que alteraron la equidad de la contienda, vulnerando los principios de legalidad y neutralidad partidista.

**II. Conductas denunciadas**

El promovente manifiesta que los denunciados cometió actos con los cuales se violaron los principios de equidad y legalidad, ya que el veintinueve de agosto de

dos mil veinticinco, a las trece horas, en el Estado de Colima, realizaron actos de promoción al voto mediante la estación de radio 95.5 “LAKEBUENA”, en la cual realizaron promoción de su persona y candidatura en radio.

### **III. Violaciones señaladas**

El promovente sostiene que la promoción del voto realizada el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, a las trece horas, en la estación de radio 95.5 “LAKEBUENA” le causa agravio, ya que tal hecho está estrictamente prohibido en las bases que señala la convocatoria y normas complementarias, en relación con los artículos 37 y 38, ya que la promoción del voto debe realizarse a través de medios limitados y personales, redes sociales, folletos, cartas y visitas.

Asimismo, indica que las acciones realizadas por los denunciados le ocasionaron agravio respecto de la iniquidad que se observa, toda vez que de manera dolosa y ventajosa durante el periodo de campaña interna para la renovación de dirigencia municipal del Partido Acción Nacional, realizó proselitismo político a través de la estación de radio 95.5 “LAKEBUENA”, misma que tiene cobertura en los municipios de Jalisco, Colima y Michoacán, llamando al voto por un medio estrictamente prohibido.

### **IV. Petición del promovente**

Ante tales hechos, Juan José Díaz Muñoz solicita a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional:

Que se declare acreditada la infracción consistente en la utilización indebida de propaganda en radio, prohibida en el numeral 37 y 38 de la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de la asamblea de fecha siete de septiembre de dos mil veinticinco.

Se tengan por acreditadas las declaraciones realizadas por los denunciados Ramón Ceballos Rocha y Óscar Manuel Gutiérrez Valencia, las cuales versan sobre el menosprecio al partido y sus dirigencias, así como la intromisión de ciudadanos no militantes del mismo.



Se determine la anulación del registro de la planilla presidida por Ramón Ceballos Rocha por las acciones realizadas contrarias a los reglamentos, convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de la asamblea de fecha siete de septiembre de dos mil veinticinco.

Que se adopten todas las medidas necesarias para restablecer la legalidad y preservar la certeza del proceso interno en la elección de la dirigencia del CDM de Comala, Colima.

## PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

### **1. Mención en la queja de Juan José Díaz Muñoz.**

El actor presentó una memoria USB en la cual indicó que contiene una videogramación la cual presuntamente contiene una entrevista realizada a los denunciados el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, a las trece horas, en el Estado de Colima, en la estación de radio 95.5 “LAKEBUENA”.

Asimismo, refirió que la citada videogramación se encuentra disponible en el siguiente link electrónico: <https://www.facebook.com/share/v/175FDh3fH/>

De los medios de prueba referidos, el quejoso señala que, el ciudadano Ramón Ceballos Rocha indicó contar con apoyo de ciudadanos ajenos a la simpatía y militancia dentro del Partido Acción Nacional, y que dichas personas pueden tener ideologías distintas a los principios y doctrina de acción nacional, tal y como lo declara en el minuto 3:53 al 4:30 de la videogramación que se ofrece como prueba.

Asimismo, el promovente indicó que los mensajes transmitidos consistieron en llamados explícitos a respaldar su proyecto político, posicionando y difundiéndole de su persona con referencias a su trayectoria y propuestas, así como expresiones orientadas a generar simpatía y adhesión en la militancia.

Asimismo, el quejoso indicó que de dicha videogramación se observa al denunciado Óscar Manuel Gutiérrez Valencia, quien se presentó en la entrevista como militante e integrante de la misma planilla, el cual realizó una serie de declaraciones en el

minuto 6:05 de la videogramación que presenta como prueba, citando la siguiente declaración:

*“...Estamos tratando tratando día a día de que gente nueva con valores, con principios, que no esté contaminada de ese régimen político actual que estamos viendo tanto en los municipios, los estados y a nivel federal, este, le aporten ideas nuevas, sangre nueva, entusiasmo nuevo al partido, ocupamos también esa restructuración, fortalecer esa comunicación de nuestro partido con la sociedad.”*

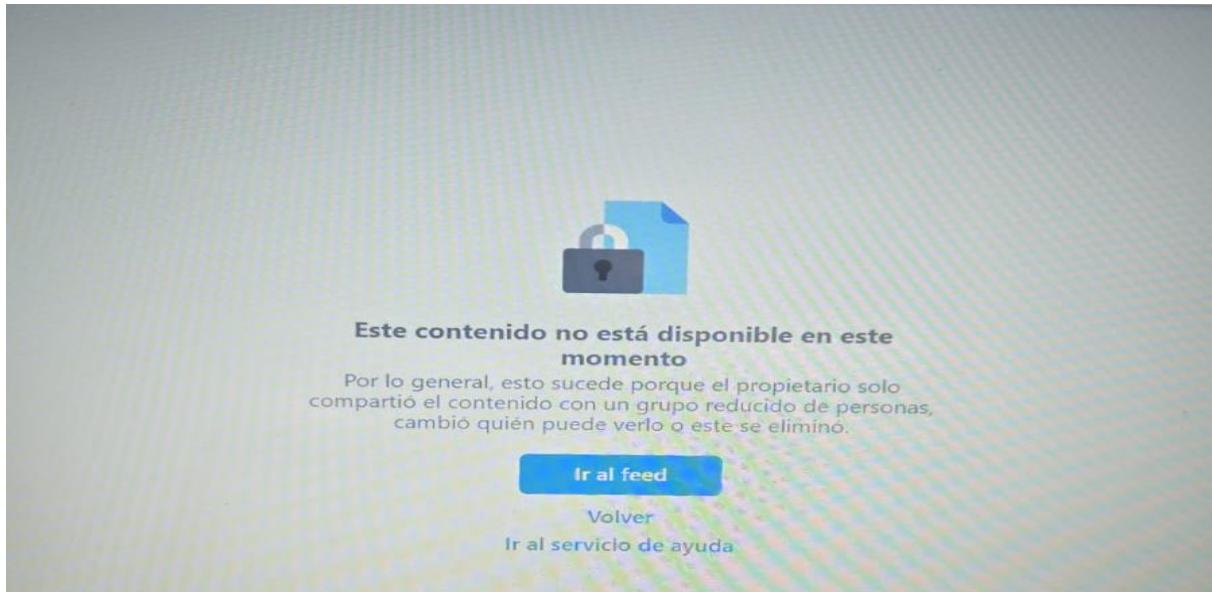
De lo anterior señala el quejoso que se advierte menosprecio y desdén para con el partido y la dirigencia municipal, estatal y nacional, como se acredita en el minuto 6:00 hasta 6:30 de la videogramación ofrecida como prueba.

**2.-** Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se notificó a los denunciados Ramón Ceballos Rocha y Oscar Manuel Gutiérrez Valencia el acuerdo del tres de septiembre de dos mil veinticinco, dictado dentro del expediente citado al rubro, sin que obre constancia de que dichos denunciados hayan comparecido a desahogar la vista que se les dio.

## V. Valoración

De acuerdo con los artículos 8 fracción V, 22, 31 y 74 del Reglamento de Justicia, las pruebas deben ser valoradas conforme a los principios de legalidad, objetividad, congruencia y razonabilidad.

Bajo estos parámetros, tenemos que haciendo una búsqueda del link electrónico señalado por el quejoso: <https://www.facebook.com/share/v/175FDh3fH/>, se obtuvo lo siguiente:



Por ende, no se pudo realizar una consulta en dicha página electrónica, a efecto de conocer su contenido.

Asimismo, si bien es cierto el promovente aportó como medio de prueba una memoria USB de la cual indica que se observa una videogramación de una entrevista realizada a los ciudadanos Ramón Ceballos Rocha y Óscar Manuel Gutiérrez Valencia el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, a las trece horas, en el Estado de Colima, en la estación de radio 95.5 “LAKEBUENA”, sin embargo, no se tiene la plena certeza de que dichas personas sean las que hayan acudido a la entrevista referida, ya que no se cuenta con medio de prueba alguno que permita su identificación, en razón de que el promovente no presentó testigos o algún medio de prueba que permitiera confirmar la identidad de dichas personas.

Asimismo, no se tiene la certeza de que dicha videogramación fue modificada o alterada, lo cual podría concatenarse con el link en el cual se encontrara la entrevista original transmitida por la estación de radio referida, sin que se haya podido tener acceso al mismo.

Además de lo anterior, el quejoso señala que, el ciudadano Ramón Ceballos Rocha indicó contar con apoyo de ciudadanos ajenos a la simpatía y militancia dentro del Partido Acción Nacional, y que dichas personas pueden tener ideologías distintas a



los principios y doctrina de acción nacional, lo cual aún en el supuesto de estimar que en efecto, el citado Ramón Ceballos Rocha sea el que aparece en la videogramación y haya realizado dichos señalamientos, lo cierto es que ello no le ocasiona agravio al quejoso, ni le viola sus principios de equidad y legalidad.

Asimismo, el promovente fue omiso en referir cuáles mensajes considera que fueron llamados explícitos a respaldar el proyecto político del ciudadano Ramón Ceballos Rocha, sin que tampoco haya referido concretamente qué expresiones fueron orientadas a generar simpatía y adhesión en la militancia, por lo cual sus señalamientos carecen de datos e indicios para advertir una conducta irregular a cargo del denunciado.

De igual forma, el quejoso indicó que de dicha videogramación se observa al denunciado Óscar Manuel Gutiérrez Valencia, quien se presentó en la entrevista como militante e integrante de la misma planilla, el cual realizó una serie de declaraciones en el minuto 6:05 de la videogramación que presenta como prueba, citando la siguiente declaración:

*“...Estamos tratando tratando día a día de que gente nueva con valores, con principios, que no esté contaminada de ese régimen político actual que estamos viendo tanto en los municipios, los estados y a nivel federal, este, le aporten ideas nuevas, sangre nueva, entusiasmo nuevo al partido, ocupamos también esa restructuración, fortalecer esa comunicación de nuestro partido con la sociedad.”*

Y respecto de lo cual señala el quejoso que se advierte menoscabo y desdén para con el partido y la dirigencia municipal, estatal y nacional.

De lo anterior no se advierte en qué forma el mensaje dado por quien presuntamente es Óscar Manuel Gutiérrez Valencia (sin que se tenga demostrada la identidad de dicha persona), afectó los intereses del quejoso o se vulneraron sus principios de equidad y legalidad, ya que, en todo caso, la afectación sería para el Partido Acción Nacional no así hacia su persona.

En consecuencia, con dichos medios de prueba los cuales constituyen indicios pruebas indiciarias, no se configura una violación a los principios de equidad y legalidad.

## VI. Conclusión jurídica

Con base en los elementos analizados y la jurisprudencia aplicable:

Las pruebas aportadas por el actor carecen de valor probatorio suficiente para demostrar que Ramón Ceballos Rocha y Óscar Manuel Gutiérrez Valencia haya vulnerado los principios de equidad o legalidad dentro del proceso interno del Partido Acción Nacional.

Por tanto, no se acredita la existencia de una conducta irregular ni se demuestra una afectación real a los derechos del promovente, motivo por el cual la queja debe declararse **INFUNDADA**.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

## R E S U E L V E

**UNICO.** Se declara **INFUNDADO** el presente Recurso de Queja, en los términos del Considerando Séptimo.

**NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 48, 50 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; trece de noviembre de mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA**